

**CONSEJO DIRECTIVO DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 014-2017**

**QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO EN FECHA CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) POR LAS SOCIEDADES COMERCIALES GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. Y CYNGUSVILLE, S.R.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-005-2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRO-COMPETENCIA EN FECHA DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).**

Los Miembros del Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, regulada por la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, reunidos válidamente en fecha 29 de junio de 2017, previa convocatoria escrita, aprueban a unanimidad la siguiente decisión:

**QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO EN FECHA CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) POR LAS SOCIEDADES COMERCIALES GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. Y CYNGUSVILLE, S.R.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-005-2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRO-COMPETENCIA EN FECHA DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).**

**Antecedentes.-**

1. En fecha dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, en el ejercicio de sus facultades legales, emitió la Resolución núm. DE-005-2017, cuyo dispositivo reza textualmente de la forma siguiente:

*“**PRIMERO: ADMITIR** la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 20 de marzo de 2017, por la sociedad comercial **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, contra las sociedades comerciales **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A.** y **CYNGUSVILLE, S.R.L.**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 y siguientes de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, y existir indicios razonables de conductas que pudiesen constituirse en violatorias al artículo 11 de la Ley.*

***SEGUNDO: RECHAZAR** los medios de inadmisión planteados por **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A.** y **CYNGUSVILLE, S.R.L.** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, y **ORDENAR** el inicio de un procedimiento de investigación, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas por parte de las sociedades comerciales **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A.** y **CYNGUSVILLE, S.R.L.**, las cuales se encuentran tipificadas como actos de competencia desleal en el artículo 11, literal “f” de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42- 08.*

***TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la denunciante **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, a las sociedades comerciales **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A.** y **CYNGUSVILLE, S.R.L.**, al **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS)** a través de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS DE SALUD PÚBLICA (DIGEMAPS)**, al **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR)**, y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.*

***CUARTO: INFORMAR** a las sociedades comerciales **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A.** y **CYNGUSVILLE, S.R.L.** que, de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley, la notificación de la*

presente resolución constituye el emplazamiento formal a los agentes económicos presuntamente responsables de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para el depósito de su escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa.

**QUINTO: INFORMAR** que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes Núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).”

2. En fecha cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), las sociedades comerciales **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**, no conformes con el acto administrativo precitado, interpusieron ante este Consejo Directivo un recurso jerárquico contra la Resolución núm. DE-005-2017 de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, concluyendo de la forma siguiente:

**“REVOCAR** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN DE-005-2017 DICTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROCOMPETENCIA** de fecha 2 de mayo del 2017, y en consecuencia:

**De manera Principal:**

**PRIMERO:** Que sea declarada **INADMISIBLE** o **DESESTIMADA** la denuncia formulada por **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.** por Falta de competencia, atribución o facultad por parte de LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para recabar pruebas y determinar Incumplimientos o violaciones a las normas cuya violación alega la denunciante como base de su denuncia de supuesta competencia desleal.

**De manera Subsidiaria:**

**SEGUNDO:** Que sea declarada **INADMISIBLE** o **DESESTIMADA** la denuncia formulada por **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, toda vez que las jurisdicciones e instituciones competentes para recabar pruebas y determinar incumplimientos o violaciones no han determinado ningún incumplimiento a las normas cuya violación alega la denunciante como base de la supuesta competencia desleal; a pesar de que dichas las mismas fueron apoderadas a tales fines por **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**; por lo que resulta extemporáneo un sometimiento por supuesta competencia desleal basado en incumplimientos no constatados por autoridad competente, lo que también determina una falta de derecho para actuar aduciendo como base tales incumplimientos.

**De manera más subsidiaria:**

**TERCERO:** Que sea declarada **INADMISIBLE** o **DESESTIMADA** la denuncia formulada por **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, porque su admisión violaría los principios de debido proceso de ley, derecho de defensa y presunción de inocencia contenidos Constitución Dominicana vigente, tal y como ha sido expuesto en el presente recurso.

**De manera aún más subsidiaria:**

**CUARTO:** Que sea declarada **INADMISIBLE** o **DESESTIMADA** la denuncia formulada por **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.** por ser notoriamente improcedente por la falta de indicios de los hechos que se alegan conforme fue expuesto en el presente escrito.

**De manera aún más subsidiaria:**

**QUINTO:** Que sea declarada **INADMISIBLE** o **DESESTIMADA** la denuncia formulada por **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.** por ser **notoriamente improcedente** por la falta de indicios de existencia de

*desventaja competitiva en perjuicio de PRICESMART DOMINICANA, S.R.L., toda vez que dicha sociedad actúa en el mercado vendiendo productos en las mismas condiciones que las sociedades denunciadas, lo que implica la imposibilidad de que exista competencia desleal por los hechos alegados.”*

3. En fecha siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), este Consejo Directivo procedió a notificar este recurso jerárquico a la sociedad comercial **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, como interesada en este asunto por su calidad de denunciante en el procedimiento administrativo iniciado por la Dirección Ejecutiva de este ente, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la producción de su escrito de defensa, en respeto de las garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y la tutela administrativa efectiva;

4. Las recurrentes, **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**, depositaron ante este órgano en fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017) un inventario de documentos, que fuera notificado a **PRICESMART DOMINICANA, S.A.** en fecha doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017);

5. Por igual, este órgano realizó, el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), sendas notificaciones a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** del recurso jerárquico y del inventario de documentos depositado por las recurrentes, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para el ejercicio de su derecho de defensa;

6. La sociedad comercial **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), depositó ante este órgano su escrito de defensa, concluyendo:

*“Primero: Que sea rechazado en todas sus partes, por los motivos anteriormente expuestos, el recurso jerárquico presentado ante este Consejo Directivo de la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia** por las entidades **Grupo Ramos, S.A., Bravo, S.A. y Cyngusville, S.R.L.** en fecha cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017).*

*Segundo: Que asimismo, sea excluido el documento depositado por inventario por las entidades **Grupo Ramos, S.A., Bravo, S.A. y Cyngusville, S.R.L.** en fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017) ante este Consejo Directivo de la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia**”.*

7. El veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** remitió a este órgano su escrito de defensa, donde concluye expresando lo siguiente:

*“Por todo lo argumentado anteriormente, esta Dirección Ejecutiva tiene a bien recomendar al Consejo Directivo:*

*i. Declarar **INADMISIBLE** el recurso jerárquico interpuesto por las sociedades comerciales **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.** por ser la Resolución núm. DE-005-2017 un acto administrativo de trámite que da inicio a un procedimiento, y no un acto que cierra la vía administrativa que por ende sería recurrible conforme derecho;*

*ii. De manera subsidiaria, declarar **IMPROCEDENTE** el recurso jerárquico interpuesto por los denunciados, en virtud de las motivaciones desglosadas en la presente comunicación, de manera que se pueda continuar con el procedimiento de instrucción establecido en la Ley núm. 42-08.”*

8. Que, en el marco de las garantías constitucionales y legales vigentes, instruido el presente expediente, procede que este Consejo Directivo, en el ejercicio de su facultad decisoria, revise los argumentos presentados, a los fines de dar formal respuesta a las pretensiones de las recurrentes;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),  
DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo (nivel decisor) es competente, en base a la normativa vigente, para conocer los recursos administrativos que se interpongan contra los actos administrativos recurribles que emanen de la Dirección Ejecutiva (nivel instructor), en virtud de la estructura jerárquica que establece la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, en su artículo 35, para la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**;

**CONSIDERANDO:** Que en la fase de inicio del procedimiento administrativo sancionador ante la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, en su artículo 38 (*Título III: Procedimiento de Aplicación de la Ley, Capítulo I: Procedimiento Administrativo, Sección I: Del inicio del procedimiento administrativo*), sólo consagra la posibilidad de recurrir jerárquicamente ante este Consejo Directivo cuando la Dirección Ejecutiva establezca la notoria improcedencia de una denuncia, por ausencia de indicios de violación a la Ley, ya sea a través de la emisión de un acto administrativo expreso (resolución) o por silencio negativo<sup>1</sup>; *a contrario sensu* y de la interpretación sistemática del precitado artículo 38 y las demás disposiciones de la Ley, queda claro que el legislador excluyó la posibilidad de recurrir por vía jerárquica las resoluciones de la Dirección Ejecutiva que ordenen el inicio de un procedimiento administrativo, de oficio o por denuncia;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, la Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece tácitamente en su artículo 47, que *“los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”*;

**CONSIDERANDO:** Que *“este precepto define los actos susceptibles de recurso administrativo, que no son todos o cualquiera dictado por la Administración, sino sólo las resoluciones finalizadoras y los actos de trámite que cumplan una serie de condiciones que los hacen materialmente definitivos como las anteriores. Es ese carácter práctico resolutorio lo que determina su impugnabilidad”*<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, dicho esto, es necesario, previo a cualquier estudio sobre el fondo del presente recurso, analizar la naturaleza jurídica del acto administrativo atacado mediante el presente recurso jerárquico: la Resolución núm. DE-005-2017, emitida por la Dirección Ejecutiva de **PRO-**

---

<sup>1</sup> Artículo 38, Ley núm. 42-08: *“Improcedencia de la denuncia. La denuncia deberá ser fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones. En caso de ausencia de indicios de violación a esta ley, la Dirección Ejecutiva podrá desestimar las denuncias que sean notoriamente improcedentes, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, mediante resolución motivada de su rechazo y ordenará el archivo del expediente. Dicha resolución será notificada a todas las partes. Finalizado el plazo anteriormente establecido sin que la Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre la procedencia de la denuncia, se considerará improcedente la denuncia realizada.*

*Si la denuncia fuera declarada improcedente o la Dirección Ejecutiva no se pronunciare en el plazo establecido, el denunciante podrá hacer uso del recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión de la Dirección Ejecutiva, o del vencimiento del plazo para que la Dirección Ejecutiva se pronunciare sobre la procedencia de la denuncia. El Consejo Directivo, mediante resolución, deberá pronunciarse sobre dicho recurso en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. Esta resolución no admite recurso administrativo ulterior y se limitará a determinar si el denunciante ha aportado indicios suficientes en que basar la procedencia o no de la investigación, y no emitirá juicios sobre los comportamientos denunciados.* (subrayado nuestro).

<sup>2</sup> Rivero Ortega, Ricardo; Ortega Polanco, Francisco. *“Procedimiento Administrativo Comentado. Comentario a la Ley 107, del 6 de agosto 2013, sobre los derechos de las personas frente de la Administración”*. Santo Domingo, 2016, pág. 200.

**COMPETENCIA** en fecha dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que ordena el inicio del procedimiento administrativo con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.** contra las hoy recurrentes, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que el acto hoy recurrido, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ordenó el inicio de un procedimiento administrativo, es un acto administrativo de trámite<sup>3</sup>, *“un mero acto de procedimiento, el cual tiende ya sea a transferir un proceso de un lado a otro o a emitir algún tipo de informe, recomendación o consulta, por lo cual el mismo no produce efectos directos hacia los involucrados en el procedimiento administrativo”*<sup>4</sup>; como tal, no se enmarca en ninguna de las actuaciones que, en virtud de la legislación vigente, resultan recurribles mediante recursos administrativos. En cuanto a las disposiciones de la Ley núm. 42-08, la Resolución núm. DE-005-2017 no resulta recurrible ante este Consejo Directivo, pues del artículo 38 y las demás disposiciones de la Ley General de Defensa de la Competencia, como ya se ha expresado, se deriva la voluntad del legislador de vedar el recurso jerárquico contra resoluciones de la Dirección Ejecutiva que inicien un procedimiento administrativo, ya sea de oficio o por denuncia de parte interesada;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, la delimitación taxativa de los actos recurribles por la vía administrativa que establece el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, atiende a que *“por una parte, los actos administrativos de trámite son preparadores de la decisión final, sus efectos se agotan en el ámbito interno del procedimiento y, en principio, carecen de virtualidad para lesionar los legítimos derechos e intereses de los participantes en el procedimiento. En definitiva, los actos de trámite nada deciden y, por tanto, en nada perjudican. Por otra, esta exclusión responde a un criterio de economía procesal y de globalidad de la resolución, que de esa forma deberá examinarse en su legalidad de forma conjunta... El sistema de garantías del administrado obedece a un principio de concentración que implica que los actos de trámite, por regla general, no son impugnables separadamente, de suerte que solo cuando se llega a la resolución administrativa final cabe el recurso en el que, desde luego, no solo serán invocables cuestiones de fondo, sino cuestiones de procedimiento”*<sup>5</sup> (subrayado nuestro);

**CONSIDERANDO:** Que, en síntesis, se deriva del análisis conjunto de las disposiciones de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y la Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, que el legislador ha establecido en principio, para todo el accionar administrativo, y específicamente, en materia de defensa de la competencia, la irrecorribilidad de los actos administrativos de trámite como el hoy atacado, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de esta institución, en el ejercicio de sus atribuciones legales, da inicio a un procedimiento administrativo de investigación;

**CONSIDERANDO:** Que, por tanto, en vista de que el acto administrativo impugnado mediante el presente recurso jerárquico no cumple con las características esenciales establecidas por la legislación vigente para su posible recurribilidad directa o autónoma en sede administrativa, dicho recurso resulta inadmisibile;

---

<sup>3</sup> Actos administrativos de trámite: *“cada uno de los actos que, incardinados en un procedimiento administrativo y emanados de la Administración pública actuante en el mismo, son distintos del que le pone fin, y se caracterizan por ser únicamente recurribles junto con este, salvo que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto, impidan la continuidad del procedimiento o produzcan indefensión o un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”*. Diccionario del español jurídico, www.dej.rae.es.

<sup>4</sup> Freund Mena, Sigmund. *“Ley No. 107-13 (Comentada y anotada)”*. Santo Domingo, 2016, pág. 592.

<sup>5</sup> Gallardo Castillo, María Jesús. *“Régimen jurídico de las administraciones públicas y de procedimiento administrativo común. Comentario sistemático a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre”*. Madrid, Editorial Tecnos, 2010, pág. 549. En: Concepción Acosta, Franklin E. *“Apuntada. Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo: con doctrina y jurisprudencia dominicana y sistematizada con el régimen administrativo vigente”*. Santo Domingo, 2016, pág. 619.

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante, es necesario recalcar que la irrecurribilidad en vía administrativa de los actos de trámite que no se cualifiquen como actos recurribles en los términos del artículo 47 de la Ley núm. 107-13 *“no quiere decir que no se pueda comprobar su adecuación a la legalidad o denunciar los vicios en que pudieran incurrir. Lo que ocurre es que no podrán ellos mismos, aisladamente considerados, ser objeto de recurso administrativo. Durante la tramitación del procedimiento podría perfectamente alegarse la existencia de un vicio en un acto de trámite, pero es una mera alegación para la que no se abre un procedimiento de recurso. Podrá entonces recurrirse el acto final, resolutorio, del procedimiento, alegando la existencia de un vicio en uno de los actos trámites que lo preceden y conforman”*<sup>6</sup> (subrayado nuestro); por lo que, cualquier alegación sobre actos administrativos de trámite que por su carácter no resulten recurribles en la etapa de inicio e instrucción del procedimiento administrativo ante **PRO-COMPETENCIA**, podrá realizarse, para fines de ponderación, en la fase decisoria que eventualmente pueda iniciarse ante este Consejo Directivo, en los términos de los artículos 46 y siguientes de la Ley núm. 42-08;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008);

**VISTA:** La Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en ejercicio de sus facultades legales, dicta la siguiente:

### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, sin examinar el fondo, el recurso jerárquico interpuesto en fecha cinco (5) de junio de dos mil diecisiete por las sociedades comerciales **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**, contra la Resolución núm. DE-005-2017, emitida por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** en fecha dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que ordena el inicio del procedimiento administrativo con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.** contra las hoy recurrentes, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de la presente resolución a las sociedades comerciales **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A., CYNGUSVILLE, S.R.L. y PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, así como su publicación en el portal institucional.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que conforman este expediente que, en virtud de las disposiciones legales vigentes, la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días contados a partir de su notificación, mediante un recurso administrativo de reconsideración

---

<sup>6</sup> Esteve Pardo, José. *“Lecciones de Derecho administrativo”*. Tercera edición. Marcial Pons, Madrid, 2013, pág. 226. En términos similares se expresa: Parada, Ramón. *“Derecho Administrativo II. Régimen jurídico de la actividad administrativa”*. 22ª edición. Open Ediciones Universitarias, Madrid, 2015, pág. 542.

por ante este mismo órgano, o a través de un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

En el presente caso, la licenciada **NILKA JANSEN SOLANO**, Directora Ejecutiva de esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, y en su calidad de secretaria de este Consejo Directivo, se abstuvo de participar en la deliberación de la presente decisión en virtud de su inhibición formal por razones que constan en el acta de sesión del Consejo Directivo de fecha 29 de junio de 2017. En tal sentido, la consejera **ESTHER L. ARISTY**, por decisión de este Consejo Directivo, fungió como secretaria *ad-hoc* al momento de deliberar y decidir sobre este asunto.

Hecha, aprobada y firmada, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

**Yolanda Martínez Z.**  
Presidenta del Consejo Directivo

**Antonio Rodríguez Mansfield**  
Miembro del Consejo Directivo

**Magdalena Gil de Jarp**  
Miembro del Consejo Directivo

**Marino A. Hilario**  
Miembro del Consejo Directivo

**Esther L. Aristy**  
Miembro del Consejo Directivo  
Secretaria *ad-hoc*